



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 13 de agosto 24 de septiembre de 2020 , corrió el término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 2 del auto de 24 de enero de 2019 (fl. 63 c. ppal). Requerimiento que fue actualizado mediante auto del 11 de agosto 2020 (fl 82 doc 01). Sin que cumpliera con la carga.

Corrieron los días hábiles: 13,14,18,19,20,21,24,25,26, 27,28,31 de agosto, 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23 y 24 de septiembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00063- 00.

Asunto: Terminación por desistimiento tácito.

Armenia, 25 febrero 2021.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 11 de agosto 2020 (fl 82 doc 01), el Juzgado actualizo el requerimiento hecho en el auto de numeral 2 del auto de 24 de enero de 2019 (fl. 63 c. ppal), el cual fue para que la parte ejecutante realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es el 24 de septiembre de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia, no realizó el acto de parte ordenado.

Por lo que, en atención a la solicitud del apoderado (pág. 167-168 doc 02), se tiene que revisado el expediente no reposa solicitud radicada en el mes de febrero, igualmente, se tiene que a la fecha de proyección del presente auto no se tiene solicitudes pendientes por resolver, teniendo como último auto publicado en estado el del 11 de agosto 2020 (fl 82 doc 01).

Se condenará en costas a la parte actora.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del Proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa del sistema Nacional de Justicia- Jurisccop- con nit 860.075.780-9 y a cargo de Claudia Yanet Rendón con cc 41.958.895, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la terminación de este proceso.

TERCERO: Cancelar el embargo y retención de los créditos y sumas de dinero que la ejecutada Claudia Yanet Rendón identificada con cédula de ciudadanía número 41.958.895, tenga depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, Cdts en las entidades bancarias Fiannciera Juriscoop C.F., Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, Bbva Colombia, Banco de Occidente, BCSC SA, Davivienda, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Av Villas, Procredit, Bancamía SA, WWB SA, Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella SA, Banco Pichincha SA, Coopcentral, Banco Santander, Serfinansa, Multibank SA o Multibank, Bancompartir SA, Bancoldex, Findeter, Finagro, JKF Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Cotrafa, Cooperativa Financiera Confiar. Medida que fue comunicada mediante el oficio 0639 del 19 de febrero de 2018 (fl. 17 cdoc.01)

CUARTO: Oficiar a las entidades bancarias, para comunicarle lo ordenado en el numeral tercero anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico a la entidad que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos Colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante y/o su apoderado judicial, y déjense las constancias necesarias.

SÉPTIMO: Archivar el proceso.
/Egh

Se notifica por estado el 26 febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95bf109bd69fe0bdef402f9bb1209d2ab79832157abdf85394b3a9c01482786e

Documento generado en 25/02/2021 08:02:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**